

Las solicitudes deberán expresar, en todo caso, las autorizaciones en relación con las cuales se desea que se realice la conversión, así como si dicha conversión se pretende realizar en relación con todas las autorizaciones posibles.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 31 de julio de 1987, modificada por la de 28 de febrero de 1990, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías; la Orden de 30 de diciembre de 1987 sobre tramitación de convalidaciones, conversiones o canjes de autorizaciones de transporte por carretera y sobre distintivos que deben llevar los vehículos; la Orden de 18 de enero de 1990 sobre reglas para la determinación del contingente de autorizaciones de transporte de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional; la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres, de 9 de octubre de 1987, por la que se aclara la Orden de 31 de julio de 1987, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Transporte Terrestre para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en su aplicación se susciten.

Madrid, 29 de noviembre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios del Transporte y Director general del Transporte Terrestre.

30082 *ORDEN de 10 de diciembre de 1991 por la que se autoriza el aumento de tarifas de practicaes en los puertos de España.*

Como resultado del expediente promovido por la Federación de Prácticos de Puerto de España, en el que solicita una actualización de las tarifas correspondientes a los servicios de practicaes que prestan en los puertos españoles, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, dispongo:

Primero.-Quedan incrementadas en un 7 por 100 las tarifas de los servicios de practicaes vigentes en todos los puertos nacionales.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas resultantes, así como las condiciones generales de aplicación, deberán ser remitidos por las Corporaciones de Prácticos a la Dirección General de la Marina Mercante, para su aprobación.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

30083 *ORDEN de 10 de diciembre de 1991 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de agencias de transporte de mercancías, transitarios, almacenistas-distribuidores, cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización.*

La entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, exige revisar, con el objeto de adecuarlas al mismo, las normas reguladoras de las agencias de transporte de mercancías, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones y la cuantía de las fianzas.

Por otra parte, se hace preciso también desarrollar lo dispuesto en el citado Reglamento en relación con los transitarios y los almacenistas-distribuidores, estableciéndose un régimen de otorgamiento de las autorizaciones análogo al de las agencias de transporte; y a determinar igualmente, respecto de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización, el modo de comprobar la adecuada observancia por éstas de las condiciones exigidas para su correcto funcionamiento.

Se procede, en consecuencia, a regular, respecto de las autorizaciones de agencia de transporte de mercancías, la forma y el momento en que se ha de acreditar el cumplimiento del requisito de capacidad económica

por las Empresas, el alcance del requisito de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sociales, el modo y plazos de realización del visado de las autorizaciones, la cuantía y condiciones de establecimiento y reposición de las fianzas previstas en el artículo 51 del Reglamento y la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en su artículo 42.

Por lo que se refiere a las autorizaciones de transitario y almacenista-distribuidor, se ha optado, a la vista de las características que concurren en dichas actividades, por darles un régimen respectivamente igual al establecido para las autorizaciones de agencia de transporte, regulando tan sólo aquellas circunstancias referentes a las fianzas y a la documentación de las autorizaciones, que debido a las peculiaridades de la actividad autorizada requieran un tratamiento diferente.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

CAPITULO I

Agencias de transporte de mercancías

Artículo 1.º *Obligatoriedad de la autorización.*-Para el ejercicio de la actividad de agencia de transporte de mercancías será necesaria la obtención de la preceptiva autorización administrativa que habilite para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (en adelante ROTT).

Art. 2.º *Clases de autorización.*-Las autorizaciones se otorgarán de forma diferenciada para las agencias de carga completa y para las agencias de carga fraccionada. La misma empresa podrá ser titular de autorizaciones de agencia de carga completa y de carga fraccionada y ejercer simultáneamente ambas actividades.

Asimismo, se otorgarán de forma diferenciada la autorización referida al establecimiento en el que la empresa tenga su domicilio o sede central (autorización de agencia central), y las autorizaciones para la creación de sucursales de una agencia ya autorizada, referidas a los establecimientos que, en su caso, tenga dicha empresa en provincias distintas a aquella en que tiene su domicilio o sede central (autorización de agencia sucursal).

Art. 3.º *Requisitos generales para el otorgamiento de las autorizaciones.*-Para el otorgamiento de las autorizaciones de agencia de transporte de mercancías será precisa la justificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o bien persona jurídica, debiendo revestir en este caso la forma de sociedad mercantil, sociedad anónima laboral o cooperativa.

b) Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado de la Comunidad Económica Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.

c) Poscer las necesarias condiciones de capacidad profesional, honorabilidad y capacidad económica, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo primero del título II del ROTT (artículos 33 a 40) y en las normas que lo desarrollan.

d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.

e) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.

f) Disponer de un local, distinto al domicilio privado de su titular, abierto al público, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales. Dicho local deberá estar dedicado en exclusiva a actividades de transporte y no podrá ser compartido por varias empresas.

g) Constituir la fianza que corresponda con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 4.º *Órgano competente sobre las autorizaciones.*-La solicitud de las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se presentará ante el órgano estatal o autonómico que, directamente o por delegación, ostente la competencia para su otorgamiento por razón del territorio en que vaya a tener su sede la agencia central o la sucursal.

Art. 5.º *Solicitud de autorizaciones de agencia central.*-Las solicitudes se formularán en impresos oficiales normalizados que serán facilitados en la oficina receptora del órgano a que se refiere el artículo anterior, y deberán acompañarse, cuando estén referidas a autorizaciones de agencia central, del original y copia, o bien copia compulsada, de los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de personas físicas, documento nacional de identidad en vigor, documento de identificación que surta efectos equivalentes en el país de origen o pasaporte, según que la nacionalidad sea o no española, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal.

Cuando se trate de personas jurídicas, deberá presentarse copia autorizada del documento de constitución y tarjeta de identificación

fiscal, y acreditarse su inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro que corresponda.

b) Certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad, expedido por el órgano competente.

Cuando el solicitante fuera una persona jurídica, o siendo persona física no cumpliera el requisito de capacitación profesional por sí misma, al certificado de capacitación de al menos una de las personas que realicen la dirección efectiva de la empresa, deberán acompañarse los siguientes documentos:

Documento público o certificación registral en que se acredite que dicha persona tiene conferidos poderes generales para representar a la empresa, por sí misma o conjuntamente con otras.

Documento público, certificación registral o certificación de la correspondiente entidad bancaria en que se acredite que dicha persona tiene poder de disposición de fondos en las principales cuentas bancarias de la empresa, bien por sí misma, o bien conjuntamente con otras personas, siempre que, en este último supuesto, su firma sea en todo caso necesaria para la referida disposición de fondos.

Documentación acreditativa de que dicha persona está dada de alta en la Seguridad Social como personal directivo de la empresa con una dedicación permanente no inferior al 50 por 100 de la jornada normal, o bien de que es propietaria de un 15 por 100 al menos del capital de la empresa. No se exigirá tal acreditación cuando el solicitante fuera una persona física y la dirección efectiva de la empresa recaiga sobre su cónyuge.

c) Declaración responsable del solicitante de no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias cuya concurrencia, conforme a lo previsto en el artículo 37 del ROTT, conlleva la pérdida del requisito de honorabilidad.

No obstante, cuando el órgano administrativo competente tuviera dudas acerca de la veracidad de dicha declaración, podrá exigir la presentación de una certificación de la inexistencia, o, en su caso, cancelación, de antecedentes penales que conlleven la pérdida del requisito de honorabilidad, expedida por el Registro General de Penados y Rebeldes a favor del solicitante.

Cuando el solicitante fuera una persona jurídica habrá de presentarse la documentación prevista en este apartado en relación con cada una de las personas que, de forma efectiva y permanente, dirijan la empresa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT).

d) Documentación acreditativa de la capacidad económica del solicitante, prevista en el artículo 40 del ROTT, con arreglo a las siguientes precisiones:

Cuando el solicitante fuese una persona física habrá de presentar la correspondiente declaración o documento de ingreso del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

Sólo cuando el solicitante estuviera exento de la aplicación de dicho Impuesto, podrá sustituir la mencionada documentación por una certificación expedida por una entidad financiera legalmente reconocida por el Comité Nacional del Transporte por Carretera o por una de las asociaciones representadas en el mismo, o por la correspondiente Cámara de Comercio, Industria y Navegación, acreditativa de la suficiencia de su capacidad económica. En su defecto, el solicitante podrá sustituir dicha certificación por una declaración responsable de cumplir el requisito, a la que habrá de acompañar, en todo caso, de otros documentos contables, comerciales o financieros, justificativos de poseer activos disponibles, propiedades incluidas, que la empresa pueda utilizar como garantía y que confirmen dicha declaración.

Cuando el solicitante fuese una persona jurídica habrá de presentar el correspondiente libro de inventarios y cuentas anuales de la empresa o copia del balance del último ejercicio recogido en dicho libro, o bien una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración u órgano equivalente de la empresa, acreditativa de la suficiencia de la capacidad económica de la misma.

Excepcionalmente, cuando de la documentación prevista en el párrafo anterior no se desprenda estrictamente la adecuación de la capacidad económica de la empresa, el órgano administrativo competente podrá considerar cumplido dicho requisito si la misma se acompaña de otros documentos contables, comerciales o financieros que, a su juicio, prueben suficientemente dicho cumplimiento.

e) Declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionado o de las retenciones a cuenta de los mismos, y del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyos plazos reglamentarios de presentación hubiesen vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Dicha documentación podrá ser sustituida por una certificación expedida por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, acreditativa del cumplimiento por parte del solicitante de sus

obligaciones en relación con los mencionados impuestos, durante el periodo señalado en el párrafo anterior.

f) Justificante de la afiliación en situación de alta de la empresa solicitante en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como certificación de hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes, mediante la presentación de los preceptivos boletines de cotización y de las relaciones nominales de trabajadores, o, en su caso, certificación del aplazamiento de pago expedido por el órgano competente de la Seguridad Social.

g) Justificante de estar al corriente en el pago de la licencia fiscal.

h) Licencia municipal de apertura del correspondiente local. Cuando circunstancialmente el solicitante no se hallase aún en posesión de dicha licencia, ésta podrá ser sustituida por el documento acreditativo de haberla solicitado al que se acompañará de la justificación del título de disposición del local.

i) Justificante de la constitución de la fianza a que se refiere el artículo 14 o, en su caso, certificación expedida, con una antelación no superior a un mes, por la correspondiente asociación o federación, de encontrarse incluido en la fianza colectiva constituida por aquélla en los términos previstos en el artículo 15.

Art. 6.º *Solicitud de autorizaciones de agencia sucursal.*—Cuando la solicitud esté referida a una autorización de agencia sucursal, bastará con acompañar al impreso de solicitud los documentos previstos en los apartados f), g), h) e i) del artículo anterior y de fotocopia compulsada de la tarjeta en que se halle documentada la autorización en vigor de agencia central.

Art. 7.º *Solicitud de autorizaciones de distinta modalidad de agencia.*—La empresa que siendo ya titular de una autorización de agencia de carga completa o de carga fraccionada, solicite la correspondiente a la otra modalidad, habrá de acompañar al impreso de solicitud únicamente el justificante de la constitución de la correspondiente fianza, cuando la nueva autorización se haya de domiciliar en la misma provincia en que la empresa solicitante tuviera ya el domicilio o sede central, o bien una sucursal, de la agencia de la otra modalidad ya autorizada. Cuando la nueva autorización hubiera de domiciliarse en una provincia distinta, el solicitante habrá de aportar la documentación prevista en el artículo 5.º

Art. 8.º *Otorgamiento y documentación de las autorizaciones.*—Presentada la solicitud ante el órgano competente para su resolución y una vez examinado el expediente, resulte acreditado que se cumplen las condiciones exigidas en esta Orden, el citado órgano procederá al otorgamiento de la autorización, que se documentará mediante la expedición de la correspondiente tarjeta de agencia de transporte de mercancías, en la que se especificará su titularidad, lugar de domiciliación, modalidad de agencia a la que está referida y demás circunstancias de la actividad que se determinen por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Art. 9.º *Clases de tarjetas.*—Las tarjetas de agencia de transporte de mercancías corresponderán a las siguientes clases:

- ATC. Agencia Central de Transporte de carga completa.
- ATCS. Agencia Sucursal de Transporte de carga completa.
- ATF. Agencia Central de Transporte de carga fraccionada.
- ATFS. Agencia Sucursal de Transporte de carga fraccionada.

Art. 10. *Visado de las autorizaciones.*—Las autorizaciones de agencia de transporte de mercancías se otorgarán sin plazo de duración prefijado, pero su validez quedará condicionada a la realización de su visado bienal por el órgano administrativo competente para otorgarlas, de acuerdo con el calendario que al efecto se determine por la Dirección General del Transporte Terrestre o, de conformidad con lo previsto por ésta, por las distintas Comunidades Autónomas que por delegación hayan asumido esta competencia.

En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda el visado de las autorizaciones en relación con las cuales hayan cometido sus titulares las correspondientes infracciones.

Art. 11. *Requisitos para la realización del visado.*—Para la realización del visado será necesario aportar original o copia compulsada de la documentación que conforme a lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, excepto la requerida en el apartado a) del artículo 5 resultó exigible para el originario otorgamiento de la autorización, así como la fotocopia de la tarjeta correspondiente al periodo inmediatamente anterior. No obstante, sólo será preciso presentar la licencia municipal de apertura del local con ocasión del primer visado, cuando la autorización se obtuvo presentando tan sólo la solicitud de dicha licencia y, en todo caso, cuando la empresa haya cambiado de locales desde el anterior visado.

La realización del visado dará lugar a la expedición de una nueva tarjeta que sustituirá a la correspondiente al periodo anterior.

Art. 12. *Falta de visado.*—La falta de realización del visado o de la aportación de la documentación preceptiva en el plazo establecido a tal efecto, será constitutiva de una infracción leve con arreglo a lo dispuesto en el artículo 199 n) del ROTT. Transcurridos seis meses desde la

finalización de dicho plazo sin que se haya procedido a la realización del visado o a la aportación de la documentación prevista en relación con una autorización de agencia sucursal, se considerará automáticamente caducada sin necesidad de revocación expresa por parte de la Administración; cuando ello se produjera en relación con la autorización de agencia central, se considerarán caducadas, en los mismos términos, tanto ésta como las referidas a todas las sucursales de la misma modalidad de que fuera titular la empresa.

Art. 13. Comprobación de las condiciones de la autorización.—Independientemente de la realización del visado la Administración podrá, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de las condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de las autorizaciones o que constituyan requisitos para su validez, recabando a tal efecto de la empresa titular la documentación acreditativa de tal extremo que estime pertinente.

Art. 14. Régimen de las fianzas individuales.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 162.1, c) del ROTT, las personas que deseen obtener una autorización de agencia de transporte de mercancías, deberán constituir una fianza como garantía del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas que dimanen de la autorización, la cual estará afectada al pago de las sanciones pecuniarias por incumplimiento de la normativa reguladora de la ordenación del transporte, que hubieran resultado insatisfechas.

La constitución de la fianza podrá realizarse bien mediante ingreso en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados, en la Caja General de Depósitos o sus sucursales, bien mediante aval de entidad financiera o de afianzamiento legalmente reconocida.

Las fianzas se constituirán a disposición indistinta de la Dirección General del Transporte Terrestre, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de las Direcciones Generales de Transportes de las Comunidades Autónomas que tengan competencias delegadas en relación con las obligaciones a las que las citadas fianzas quedan afectas.

Las cuantías de las fianzas serán las siguientes:

I. Para las autorizaciones de agencias de transporte de carga completa:

- a) Por la autorización de agencia central: 18.000.000 de pesetas.
- b) Por cada autorización de agencia sucursal: 8.000.000 pesetas.

II. Para las autorizaciones de agencias de transporte de carga fraccionada:

- a) Por la autorización de agencia central: 20.000.000 de pesetas.
- b) Por cada autorización de agencia sucursal: 10.000.000 de pesetas.

Si una empresa opta por ejercer simultáneamente las actividades de agencia de carga completa y de carga fraccionada, deberá constituir fianzas independientes para cada modalidad, según las cuantías que para cada una de ellas se determinan.

La devolución del importe de las fianzas procederá en los siguientes casos:

- a) Por cese total de la actividad. Se devolverán todas las fianzas depositadas relacionadas con la agencia cesante, previa anulación de la autorización de agencia central y, en su caso, de las correspondientes a sus sucursales.
- b) Cierre de sucursales por reducción de la actividad. Se devolverán las fianzas referidas a las sucursales cerradas, previa anulación de las autorizaciones correspondientes a ellas.
- c) Inclusión de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, en una fianza colectiva constituida por una asociación o federación.

Cuando por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la correspondiente autorización administrativa se haga uso total o parcial de la fianza, el titular de la autorización deberá reponer el importe de la fianza en el plazo máximo de treinta días. En caso contrario, se procederá a la devolución de la parte no utilizada de la fianza y a la revocación de la autorización a la que la misma estaba referida.

Art. 15. Constitución de las fianzas colectivas.—De acuerdo con los artículos 51.4 y 162.1, c) del ROTT, las asociaciones o federaciones de agencias de transporte legalmente constituidas, podrán establecer fianzas colectivas en favor de aquellos de sus miembros que expresamente determinen, en cuyo caso quedarán éstos exonerados de constituir la fianza individual en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicha fianza colectiva habrá de constituirse conforme a lo establecido en el artículo anterior para las fianzas individuales.

Art. 16. Bajas y altas en las fianzas colectivas.—Cuando la correspondiente asociación o federación de agencias de transporte comunique al Director general del Transporte Terrestre la baja de alguna empresa en el grupo al que estuviera referida a fianza colectiva, dicha empresa deberá constituir, en el plazo de treinta días, la preceptiva fianza en la modalidad individual, considerándose anulada, en caso de no hacerlo, la correspondiente autorización.

La comunicación de baja, notificada por la asociación o federación de agencias, se hará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, dirigido al Director general del Transporte Terrestre, quien, a su vez, lo comunicará a la empresa afectada y a la Comunidad Autónoma que, en su caso, ostente la competencia sobre la autorización afectada, y supondrá, a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, la exclusión, a todos los efectos, de la empresa a la que se refiera de la correspondiente fianza colectiva.

El cómputo del plazo de treinta días para la constitución de la fianza individual, comenzará a contarse a partir del momento en que la Dirección General del Transporte Terrestre requiera a la empresa que hubiere causado baja en la asociación o federación para que cumpla aquella obligación.

La notificación al Director general del Transporte Terrestre, efectuada por correo certificado con acuse de recibo, por parte de la correspondiente asociación o federación de agencias de transporte, comunicando el alta de una nueva empresa en la fianza colectiva que aquella tuviera establecida, supondrá a partir de la fecha de notificación, la inclusión a todos los efectos de tal empresa en dicha fianza colectiva.

Art. 17. Diferenciación de las fianzas según la modalidad de las agencias.—Las asociaciones o federaciones que constituyan fianzas colectivas para sus miembros, deberán hacerlo de forma diferenciada e independiente para la modalidad específica de carga completa o de carga fraccionada por la que hubieran optado sus socios, sin que para el cómputo de la reducción de la fianza a que se refiere el artículo siguiente, puedan adicionarse las fianzas correspondientes a una y otra modalidad.

Art. 18. Cuantías de las fianzas colectivas.—Las cuantías de las fianzas colectivas que constituyan las asociaciones o federaciones de agencias de transporte, se reducirán en relación con la suma de los importes de las fianzas individuales a las que sustituyen, en los siguientes porcentajes:

- A la fianza colectiva, sustitutiva de 250 a 400 fianzas individuales, le corresponderá una reducción del 65 por 100.
- A la fianza colectiva, sustitutiva de 401 a 600 fianzas individuales, le corresponderá una reducción del 75 por 100.
- A la fianza colectiva, sustitutiva de más de 600 fianzas individuales, le corresponderá una reducción del 85 por 100.

Las fianzas colectivas, sustitutivas de menos de 250 fianzas individuales, no darán lugar a reducción alguna.

Cuando una empresa se acoja al régimen de fianza colectiva, deberá hacerlo por la totalidad de las autorizaciones concedidas de que disponga, así como de las que, en su caso, vaya solicitando con posterioridad, tanto de agencia central como de sucursales.

Art. 19. Ejecución de la fianza colectiva.—Las fianzas colectivas responderán hasta el límite fijado en el artículo 14 para las de carácter individual, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades dimanantes de cada una de las autorizaciones colectivamente afianzadas, estando afectas, hasta dicho límite, al pago de las sanciones económicas insatisfechas que, en relación con aquellas autorizaciones, se hubieran impuesto a las empresas por incumplimiento de la normativa reguladora de la ordenación del transporte.

Cuando por incumplimiento de una empresa de tales obligaciones deba hacerse uso de la fianza colectiva, la asociación o federación de agencias de transporte deberá reponer el importe de la fianza antes de la fecha en la que corresponda realizar la justificación periódica de la adecuación de la cuantía de dicha fianza colectiva ante la Dirección General del Transporte Terrestre; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 20. Comprobación periódica de las fianzas colectivas.—Semestralmente, conforme al calendario que a tal efecto determine la Dirección General del Transporte Terrestre, las asociaciones o federaciones de agencias de transporte que hubieran establecido fianzas colectivas, deberán remitir a dicha Dirección General la relación de las empresas que hayan causado alta o baja en la fianza colectiva, con expresión de las autorizaciones afectadas, así como justificar documentalmente la adecuación de la citada fianza a las previsiones contenidas en los artículos anteriores.

Si del examen de la documentación aportada se desprendiera que la cuantía de la fianza colectiva resulta inferior a la que, conforme a lo previsto en el artículo 18, corresponda en ese momento al total de autorizaciones garantizadas por aquella, la Dirección General del Transporte Terrestre lo notificará a la asociación o federación y si ésta no justifica documentalmente en el plazo de treinta días, contados desde dicha notificación, haber elevado dicha cuantía hasta la que corresponda, procederá a la devolución de la fianza colectiva, quedando obligada cada empresa asociada a constituir fianza individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, en el plazo de treinta días, desde que tal obligación les sea comunicada por la Dirección General del Transporte Terrestre.

CAPITULO II

Transitarios

Art. 21. *Obligatoriedad de la autorización.*—Para realizar la actividad de transitario será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para su prestación, de acuerdo con lo dispuesto en el ROTT.

Art. 22. *Régimen jurídico.*—Las autorizaciones de transitario se registrarán por las reglas establecidas en el capítulo I de esta Orden sobre régimen de las autorizaciones de agencias de transportes de mercancías, exigiéndoseles las fianzas establecidas para la modalidad de carga completa, con la siguiente particularidad:

Las fianzas colectivas constituidas por las asociaciones o federaciones de transitarios tendrán sobre la cuantía resultante de la suma de las fianzas individuales a las que sustituyen, las siguientes reducciones:

Fianza colectiva, sustitutiva de 100 a 200 fianzas individuales: 65 por 100.

Fianza colectiva, sustitutiva de 201 a 300 fianzas individuales: 75 por 100.

Fianza colectiva, sustitutiva de más de 300 fianzas individuales: 85 por 100.

Las fianzas colectivas sustitutivas de menos de 100 fianzas individuales no darán lugar a reducción alguna.

Art. 23. *Tarjetas.*—Las autorizaciones de transitario se documentarán en tarjetas de la clase TT, cuando estén referidas al establecimiento en que tenga su domicilio o sede central la empresa de que se trate, y de la clase TTS, cuando se refieran a una sucursal de esa empresa.

CAPITULO III

Almacenistas-distribuidores

Art. 24. *Obligatoriedad de la autorización.*—Para realizar la actividad de almacenista-distribuidor será preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para su prestación, de acuerdo con lo dispuesto en el ROTT.

Art. 25. *Régimen jurídico.*—Las autorizaciones de almacenista-distribuidor se registrarán por las reglas establecidas en el capítulo I de esta Orden sobre régimen de las autorizaciones de agencias de transportes de mercancías, exigiéndoseles junto a los documentos previstos en el artículo 5 el justificante de haber constituido un seguro que cubra los posibles daños que puedan sufrir las mercancías.

Las fianzas constituidas por los almacenistas-distribuidores, serán las establecidas para la modalidad de carga fraccionada, con las siguientes peculiaridades:

a) La cuantía de la fianza prevista en el apartado II del artículo 14 se reducirá a 2.000.000 de pesetas en el caso de aquellos almacenistas-distribuidores que no dispongan de más de siete vehículos propios ni de más de 1.000 metros de superficie para almacenamiento y que justifiquen realizar exclusivamente el almacenaje de un único producto y su distribución en un ámbito geográfico reducido, mediante contrato con una única empresa fabricante o de producción que, a su vez, les otorgue la habilitación para distribuir dicho producto en la zona de que se trate. No obstante, a la vista de las circunstancias particulares que puedan concurrir en la actividad de almacenaje y distribución, la Dirección General del Transporte Terrestre podrá acordar, con carácter general, la aplicación de la mencionada reducción en la fianza a las Empresas que superen los límites señalados, siempre que el número de vehículos propios de que dispongan no sea superior a 10, ni la superficie de almacenamiento supere los 2.000 metros cuadrados y se cumplan el resto de los requisitos previstos en este apartado.

b) Las reducciones en las fianzas colectivas, constituidas por las asociaciones o federaciones de almacenistas-distribuidores, sobre la cuantía resultante de la suma de las correspondientes fianzas individuales, serán las siguientes:

Fianza colectiva, sustitutiva de 40 a 50 fianzas individuales: 65 por 100.

Fianza colectiva, sustitutiva de 51 a 60 fianzas individuales: 75 por 100.

Fianza colectiva, sustitutiva de más de 60 fianzas individuales: 85 por 100.

Las fianzas colectivas, sustitutivas de menos de 40 fianzas individuales, no darán lugar a reducción alguna.

Art. 26. *Tarjetas.*—Las autorizaciones de almacenista-distribuidor se documentarán en tarjetas de la clase AD, cuando estén referidas al establecimiento en el que tenga su domicilio o sede central la Empresa de que se trate, y de la clase ADS, cuando se refieran a una sucursal de esa Empresa.

CAPITULO IV

Cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización

Art. 27. *Comprobación de las condiciones exigidas.*—Bianalmente, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se hallen domiciliadas, procederán a la comprobación del cumplimiento por parte de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización de mercancías, de las condiciones exigidas en los artículos 61 de la LOTT y 53 del ROTT.

A tal efecto, dichas cooperativas y sociedades habrán de presentar ante el órgano competente, de acuerdo con el calendario que para ello se determine por la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, de conformidad con lo previsto por ésta, por las Comunidades Autónomas, la siguiente documentación:

Copia compulsada de los correspondientes Estatutos.

Certificado de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de agencia de transporte expedido a favor de, al menos, una de las personas que realicen la dirección efectiva de la cooperativa o sociedad, acompañada de la documentación prevista en el apartado b) del artículo 5 de la presente Orden, referida a dicha persona.

Relación de socios de la cooperativa o sociedad y de los números de las tarjetas en que se documenten las autorizaciones de transporte de que los mismos sean titulares, certificada con las firmas del Secretario y el Presidente de dicha cooperativa o sociedad.

Terminado el plazo previsto en el correspondiente calendario para la realización de esta comprobación, las Comunidades Autónomas que, en su caso, la hubieran efectuado, trasladarán una copia de las relaciones de socios de las correspondientes cooperativas o sociedades a la Dirección General del Transporte Terrestre, a fin de que se verifique la oportuna actualización del Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las personas físicas o jurídicas que en la fecha de entrada en vigor de esta Orden vinieran realizando legalmente la actividad de agencia de transporte, habrán de solicitar el canje de las autorizaciones de que dispongan por las reguladas en la presente Orden, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en el término comprendido entre la entrada en vigor de esta Orden y la finalización del plazo para la realización del próximo visado.

Las autorizaciones de agencia de transporte actualmente vigentes conservarán su validez hasta la finalización de dicho plazo.

Segunda.—Las personas que vinieran realizando la actividad de transitario o de almacenista-distribuidor sin estar provistas de autorización administrativa, habrán de solicitar la correspondiente autorización o autorizaciones en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden, acompañando a la solicitud los documentos exigidos en el artículo 5.

No obstante, para el ejercicio de la actividad durante el período de formalización a que se refiere el párrafo anterior, las personas que la realicen quedarán obligadas al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 3, con excepción del establecido en su apartado g), desde la misma fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Tercera.—Las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, habrán de presentar en el plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, la documentación prevista en el artículo 27 de esta Orden, siendo en caso contrario sancionadas por la comisión de la infracción prevista en los artículos 140 a) de la LOTT y 197 a) del ROTT por la realización de una actividad de intermediación en la contratación de transportes careciendo de la correspondiente autorización administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 31 de julio de 1987, reguladora de las Agencias de Transporte de Mercancías; la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres, de 28 de febrero de 1984, por la que se determina el libro estadístico de expediciones de carga completa que han de cumplimentar las agencias de transporte y suspende provisionalmente el otorgamiento de autorizaciones relativas a transmisiones de titularidad y traslados de las mismas; la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres, de 29 de agosto de 1984, sobre otorgamiento de autorizaciones relativas a transmisiones de titularidad y cambios de localidad de las agencias de transporte, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director general del Transporte Terrestre para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en su aplicación se susciten.

Madrid, 10 de diciembre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios del Transporte y Director general del Transporte Terrestre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30084 REAL DECRETO 1772/1991, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Doñana.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, establece que los órganos gestores de los Parques elaborarán Planes Rectores de Uso y Gestión cuya aprobación corresponderá, en cada caso, al Gobierno de la Nación o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

El Parque Nacional de Doñana, situado en las provincias de Huelva y Sevilla, Comunidad Autónoma de Andalucía, está integrado en la Red Estatal de Parques Nacionales, por lo que corresponde al Gobierno la competencia para la aprobación de su Plan Rector de Uso y Gestión.

Por otra parte, la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico del Parque Nacional de Doñana, establece (en su artículo cuarto) que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión, que una vez sometido a información pública y, previa consideración del Patronato, debe ser elevado al Gobierno para su aprobación definitiva, con una vigencia mínima de cuatro años.

Agotada la vigencia del actual Plan Rector de Uso y Gestión, se hace necesaria la revisión de este instrumento de planificación en el que se contienen las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional. Revisión que se presenta como urgente debido al carácter dinámico de los ecosistemas del Parque, de la propia evaluación de resultados del vigente Plan Rector y, sobre todo, del nuevo marco jurídico que incide sobre aquél, del que son destacables las siguientes circunstancias: La modificación del Plan Almonte-Marismas, la aprobación del Plan Director Territorial de Coordinación de la Comarca de Doñana y la declaración del Parque Natural Entorno de Doñana, mediante la Ley 2/1989, de 18 de julio, del Parlamento de Andalucía.

Durante el periodo de vigencia del actual Plan Rector de Uso y Gestión, las leyes reguladoras de otros Parques Nacionales han introducido nuevas metodologías planificadoras que han demostrado su eficacia. Esta experiencia acumulada se incorpora al documento que ahora se aprueba con la previsión de desarrollos sectoriales y la potenciación del Plan Anual de Actividades, cuya aprobación corresponde al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Elaborado el citado del Plan Rector con la participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ha sido sometido a información pública tal como dispone la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del propio Parque, e informado por la Administración competente en materia urbanística y por el Patronato, de conformidad con lo que establece la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Habiéndose producido modificaciones en las denominaciones de algunos Ministerios y Entidades representadas y la transferencia de competencias de diversa índole a la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta necesario adecuar la composición del Patronato a estas circunstancias (conforme a la habilitación expresa contenida en el artículo 5.2 de la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Parque Nacional de Doñana).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Doñana, que figura en los anexos de esta disposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Art. 2.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se realizarán las actuaciones y decisiones propias de la gestión del Parque Nacional de Doñana, de conformidad con lo establecido en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Para el cumplimiento de los objetivos definidos en el Plan Rector de Uso y Gestión se habilitarán los recursos precisos, a través de las correspondientes consignaciones en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Art. 3.º 1. De conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 23 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Patronato del Parque Nacional de Doñana estará compuesto por los siguientes miembros:

- Cinco representantes de la Administración del Estado.
- Cinco representantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Sanlúcar de Barrameda, Almonte, Hinojos, Puebla del Río y Aznalcázar.
- Un representante por cada una de las Diputaciones Provinciales de Huelva y Sevilla.
- Un representante de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Un representante del Instituto Tecnológico y Geominero de España.
- Un representante de las Universidades andaluzas.
- Un representante por cada una de las Cámaras Provinciales Agrarias de Huelva y Sevilla.
- Un representante de los propietarios particulares.
- Un representante de las Asociaciones Españolas cuyos fines estatutarios sean concordantes con los principios inspiradores de la Ley 4/1989.
- Un representante de las Asociaciones andaluzas que reúnan similares condiciones.
- Un representante de las Asociaciones Conservacionistas propietarias de terrenos en el Parque Nacional.
- Los antiguos Directores-Conservadores del Parque Nacional de Doñana y Directores de la Estación Biológica de Doñana.
- Un representante de la Guardería del Parque Nacional de Doñana.
- El Director-Conservador del Parque Nacional de Doñana.
- El Director de la Estación Biológica de Doñana.
- Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Secretario del Patronato será un funcionario adscrito al Servicio Territorial de ICONA en Andalucía, que actuará con voz pero sin voto.

2.º El Presidente del Patronato será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3.º El Patronato constituirá, de entre sus miembros, una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél y tendrá las funciones que le encomiende el Pleno.

Art. 4.º Cualquier acción u omisión que contravenga lo estipulado en el Plan Rector de Uso y Gestión, será sancionable, en su caso, conforme a las previsiones del artículo 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y a las de la restante normativa aplicable.

Art. 5.º Las obras y actividades comprendidas en el Plan Rector de Uso y Gestión, así como en los Planes Anuales de Actuación, podrán ser declaradas de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 4/1989.

DISPOSICION ADICIONAL

La vigencia del presente Plan Rector de Uso y Gestión será de cuatro años. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para prorrogar dicha vigencia durante un plazo máximo de dos años.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA